



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-42/2016

**ACTOR:** ALFONSO CANO  
VELASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a once de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-42/2016**, integrado con motivo del Juicio Ciudadano, promovido por **Alfonso Cano Velasco**, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el VII Distrito Electoral Local en el Estado de Tlaxcala, en contra del acuerdo **ITE-CG 44/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; de manera que, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, se ordenó la integración del expediente identificado con la clave **SDF-JDC- 64/2016**.

**GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ITE:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**INE:** Instituto Nacional de Elecciones.

<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

**1. Registro como aspirante.** El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General, emitió un acuerdo por el que resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales entre otros, para el Proceso Electoral 2015-2016.

En ese acuerdo, se estableció que el actor cumplió con los requisitos para ser aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, por el VII Distrito Electoral Local.

**2. Entrega del respaldo ciudadano.** El veintiuno de febrero de este año, el actor presentó, ante el ITE, escrito mediante el cual entregó las cédulas de respaldo ciudadano.

**3. Acuerdo sobre la procedencia del apoyo ciudadano.** El dos de marzo inmediato siguiente, la autoridad responsable aprobó el acuerdo **ITE-CG 10/2016**, en el que se determinó que el actor no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

### **4. Primer juicio ciudadano**

**I. Demanda.** El ocho de marzo posterior, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo anterior, con el que se integró, en la Sala Regional el expediente con clave de identificación **SDF-JDC-42/2016**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

**II. Sentencia.** El veintiuno de marzo del año en curso, la Sala Regional resolvió la demanda de mérito, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, así como inaplicar, al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 299, párrafo segundo, de la Ley Electoral, para que el porcentaje a cumplir sea del 3%, señalando las acciones que la autoridad responsable debería efectuar para tal efecto.

**5. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a la determinación antes descrita, el veinticinco de marzo del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo **ITE-CG 44/2016**, por el que determinó no aprobar la procedencia del apoyo ciudadano al promovente, aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa.

## **6. Segundo juicio ciudadano**

**I. Presentación de la demanda.** En el acuerdo descrito en el párrafo anterior, el treinta y uno de marzo del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el ITE.

**II. Recepción en la Sala.** El dos de abril del presente año se recibió en la Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**V. Reencauzamiento.** Por acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, la Sala Regional reencauzó el presente medio de impugnación a este Tribunal, por ser el Órgano Jurisdiccional Competente para su conocimiento y resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal ejerce jurisdicción en el Estado de Tlaxcala, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; quinto transitorio del Decreto 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral; 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; segundo transitorio del Decreto 129, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 6 fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano

promovido por el actor, en contra del acto reclamado que se le atribuye a la autoridad responsable.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Tribunal considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 19, 21, 22 y 90, de la Ley de Medios.

**I. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del autor así como los demás requisitos legales exigidos.

**II. Oportunidad.** El Juicio Ciudadano se promovió oportunamente, pues el promovente señaló haber tenido conocimiento del acto reclamado el veintisiete de marzo del año en curso, mientras que el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno del mismo mes año, por lo cual es claro que la presentación se hizo dentro del término que señala la ley.

**III. Legitimación.** El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho, aduciendo violación a sus derechos político – electorales.

**IV. Interés legítimo.** Se actualiza al acreditarse que el actor tiene el carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado Local por el VII Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala, y señala como acto reclamado un acuerdo del Consejo General por el cual se le niega la constancia que acredite que reunió el porcentaje de apoyo ciudadano para ser registrado en su momento como candidato independiente.

**TERCERO. REQUERIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, después del estudio y análisis del expediente se consideró necesario formular un requerimiento al Secretario Ejecutivo del ITE para mejor proveer, mismo que dio cumplimiento en tiempo y forma con fecha diez de abril, y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar y se encontraba debidamente integrado el presente juicio ciudadano se declaró **cerrada la instrucción**.

**CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** No obstante que el promovente, en su escrito de demanda, señala tres actos reclamados, de la lectura íntegra del medio de impugnación, se advierte que el acto efectivamente controvertido, es el Acuerdo ITE – **CG 44/2016**, dictado por el Consejo General, el cual, en aplicación del principio de economía procesal, no es necesario transcribir, pues no constituye una obligación legal, además de tener el expediente respectivo a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

**I. Pretensión y síntesis de agravios.** En razón del principio de economía procesal y, por no constituir una deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

A esta afirmación, *mutatis mutandi* sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La pretensión del actor en el presente juicio es que se revoque el acuerdo ITE-CG 44/2016 del Consejo General, para el efecto de que le sea entregada la constancia que acredite que reunió el apoyo ciudadano necesario para poder registrarse como candidato independiente a Diputado Local.

Considerando lo anterior y, previo a exponer el resumen de los agravios vertidos por el impugnante, es pertinente señalar que la Ley de Medios, prevé en su artículo 53 que en los medios de impugnación, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Conforme al arábigo 6, fracción III, de la Ley de Medios, se advierte que el Juicio Ciudadano, forma parte del sistema impugnativo electoral en el Estado de Tlaxcala y, por tanto, es deber de este Tribunal que, al resolver este asunto, lo haga a la luz del precepto invocado en el párrafo anterior, pues sólo de esa manera se estaría privilegiando el derecho fundamental del actor a un recurso efectivo y sencillo<sup>1</sup>.

Concomitante con lo anterior, es importante señalar que los agravios, como razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que un determinado acto de autoridad es contrario a Derecho, se deben tener por correctamente configurados, **cuando en ellos se exprese la causa de pedir**, es decir, cuando el justiciable señale que le causa una afectación a sus derechos, y los motivos por los que estima que ello es así.

Al respecto, es de observarse por identidad jurídica sustancial, el criterio **3/2000**, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos*

---

<sup>1</sup> Esto de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal y, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

*jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

De igual forma, resulta orientador la tesis de Jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Ahora bien, si el impugnante, no expresa la causa de pedir, no puede tenerse por debidamente configurado un agravio, sin embargo, existen ordenamientos, como la Ley de Medios, donde se prevé la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual tiene como objetivo que los impugnantes puedan acceder a la jurisdicción del Estado mediante la intervención del juzgador al corregir o completar las manifestaciones del impugnante, que no alcancen, conforme a la regla apuntada, a constituir un verdadero agravio.

En ese tenor, como presupuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, se requiere un principio de agravio, pues en lógica, sólo puede corregirse o completarse lo que existe al menos incipientemente, de lo contrario, no se trataría de suplir una deficiencia, sino la totalidad de un argumento, sustituyéndose a los justiciables, situación que rebasa lo permitido por el legislador en el citado artículo 53 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, la regla de la suplencia de la queja a que nos hemos venido refiriendo, establece que procede siempre y cuando, el agravio a completar o corregir, se deduzca claramente de los hechos expuestos, es decir, el órgano jurisdiccional que pretenda suplir la deficiencia de la queja, debe anclar su potestad de suplir, en la narración de los hechos realizada por el actor en su demanda.

Consecuentemente, la suplencia de la deficiencia de la queja, se aplicará en la presente sentencia.

Una vez sentado lo anterior, de la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación de que se trata, se desprende en síntesis los siguientes agravios:

**Agravio 1.** El Consejo General transgrede el derecho de defensa del actor, al momento de dictar el acuerdo impugnado, no tomó en consideración el escrito de alegaciones presentado dentro del plazo para solventar irregularidades detectadas en los registros de apoyo ciudadanos presentados para su revisión y entrega de constancia correspondiente.

**Agravio 2.** El Consejo General indebidamente le niega la constancia de acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano para poder registrarse como candidato a Diputado Local, dado que en su percepción, no se tomó en cuenta todos los apoyos ciudadanos que presentó; existieron errores de captura, y que el formato remitido por el INE, denominado “verificación de apoyo ciudadano”, no contiene dato alguno que permita su subsanación en cuanto a la presentación mal conformada de la clave de elector u OCR.

**II. Litis.** En el presente asunto consta en esencia de dos problemas jurídicos fundamentales a resolver:

**1)** Si el Consejo General al momento de dictar el acuerdo impugnado, no tomó en consideración el escrito de alegaciones presentado dentro del plazo para solventar irregularidades detectadas en los registros de apoyo ciudadanos presentados para su revisión y entrega de constancia





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

correspondiente, y de ser así, si ello constituye transgresión a sus derechos.

2) Si el Consejo General indebidamente le negó al actor la constancia de acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano para poder registrarse como candidato a Diputado Local, dado que en su percepción, no se tomó en cuenta todos los apoyos ciudadanos que presentó; existieron errores de captura, y el formato remitido por el INE, denominado “verificación de apoyo ciudadano”, no contiene dato alguno para su subsanación en cuanto a la presentación mal conformada de la clave de elector u OCR.

**III. Análisis de la materia del medio de impugnación.** Por razón de método se analizarán en apartados separados cada uno de los agravios a analizar.

**A) Problema jurídico a resolver respecto del AGRAVIO 1.** Si el Consejo General al momento de dictar el acuerdo impugnado, no tomó en consideración el escrito de alegaciones presentado dentro del plazo para solventar irregularidades detectadas en los registros de apoyo ciudadanos presentados para su revisión y entrega de constancia correspondiente.

**Tesis.** El agravio de que se trata se estima fundado, porque tal y como se desprende del material probatorio del expediente, el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes del **ITE**, escrito de alegatos en el que señala diversas inconsistencias detectadas en la verificación de apoyos ciudadanos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para solventar irregularidades detectadas en los registros, sin que el **ITE** haya considerado dicha circunstancia en el Acuerdo **ITE–CG 44/2016**, por el cual niega al impugnante la constancia de que cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para poder ser registrado como candidato independiente a Diputado Local.

**Demostración y caso concreto.** Tal y como se desprende de los artículos 39, 40, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 95, párrafo primero de la Constitución Local; 19 y 20 de la Ley Electoral, el **ITE**, en su carácter de órgano administrativo electoral, es una autoridad del Estado Mexicano, razón por la cual, se encuentra constreñida a respetar los derechos humanos y los principios que forman parte de nuestro sistema jurídico.

En ese tenor, uno de los principios jurídicos que deben atender las autoridades electorales administrativas es el de legalidad electoral, el cual se encuentra previsto, en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV

inciso B) de la Constitución Federal; 95, párrafo tercero de la Constitución Local, y 21 de la Ley Electoral.

Así, el principio de legalidad conforme a la Jurisprudencia P./J. 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, se define como: *“...la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”*.

En este contexto, una de las exigencias legales a los institutos electorales es el de exhaustividad, según el cual, deben pronunciarse sobre todos los temas, puntos o tópicos que formen parte de un tema a resolver, por lo cual, deben cuidar que en el ejercicio de sus funciones no omitan pronunciarse sobre ninguna cuestión relacionada con los actos que dicten.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

*conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En el caso concreto, el impugnante se duele de que al aprobarse el Acuerdo **ITE – CG 44/2016** no se tomó en consideración su escrito de alegatos presentado el veinticinco de marzo de dos mil quince en el que señala diversas inconsistencias detectadas en la verificación de apoyos ciudadanos, el cual debió ser atendido oportunamente en el acto definitivo del procedimiento administrativo tramitado con motivo de la presentación, por el hoy actor, de las cédulas de apoyo ciudadano.

En ese orden de ideas, consta en autos escrito de folio 001201, presentado en la Oficialía de la Secretaría Ejecutiva del ITE a las trece horas cuatro minutos del veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por el actor en el presente juicio, Alfonso Cano Velasco, el cual, con fundamento en los artículos 29, fracción II, y 35, fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena sobre su recepción, por haber sido remitido por la propia autoridad responsable

Para ilustrar lo anterior, se transcribe en la medida de lo posible y se inserta, pues se trata de un escrito a mano con algunas partes ilegibles, el escrito de alegaciones presentado por el hoy actor a que se hace referencia en el párrafo que antecede:

***“Maestra Elizabeth Piedras Martínez  
Consejera Presidenta del Instituto  
Tlaxcalteca de Elecciones***

*Alfonso Cano Velasco, por mi derecho y con mi carácter de Aspirante de Candidato Independiente para el cargo de Diputado Local, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acta circunstanciada de Fecha 23 de marzo del 2016 celebrada ante esta autoridad Electoral, conforme cautelar y en vía de alegaciones, manifiesto lo siguiente:*

*Si alcanzo el tres por ciento de la lista nominal requerida para que me otorga la constancia respectiva para poder registrarme como candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral 07 en el proceso ordinario electoral 2015-2016, lo anterior en virtud que la documentación que se me proporciono en la referida acta circunstanciada la lo correspondiente al campo OCR o Clave Electoral mal conformada me deja en estado de indefensión puesto que el los folios relativos a dicho campo no aparece dato alguno de las personas*

a que se refiere los mismos por lo tanto no puedo revisar en mi archivo y cotejar con esta lista dato alguno para controvertir legalmente lo aseverado por esta autoridad, por lo tanto lo 231 anulados deben ser tomados en cuenta a mi favor y en cuanto a los 1611 ya validados por esta autoridad; aunado a lo anterior también deben ser acumulado 122 de los apoyos que en la autoridad anulo bajo el rubro de no localizados puesto que esos 122 están debidamente localizados en la cedula de apoyos ciudadano que presente ante esta autoridad electoral.

Por último, pertinente señalar que presente 2251 apoyos Ciudadanos como consta en el oficio de recibido que presente ante la electoral y no los 2216 que esta señala por lo que los treinta y cinco apoyos restantes deben ser sumados a los 1611 apoyos validados por esta autoridad electoral

**Atentamente**

**Alfonso Cano Velasco**

**Marzo 25 del año 2016"**

Maestra Elizabeth Piedra Espinoza  
 Consejera presidenta del Instituto  
 Tlaxcalteca de Elecciones



Alfonso Cano Velasco, por su carácter de aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Diputado Local, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acta Circunstanciada de fecha 2 de marzo del 2016 celebrada ante esta autoridad Electoral, en forma cautelar y en vía de delegaciones, manifiesta lo siguiente:

requiere <sup>en</sup> el	lista	nao
cia	obsequio	
Candidato	pero poder ser	
	Diputado Local en el	
	el proceso ordinario	
lo ante		
con que	que	
circunstanciada	en la referida Acta	
la	pendiente al campo	
O R O clave El	mal conformada me	
deja en estado de	faa	
fol	puerto	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de los algunos de las personas a que se refieren los  
mismos por lo tanto no puedo revisar en mi archivo  
y notas por esta lista dato alguno para controversia  
legalmente lo aserado por esta autoridad, por lo  
tanto los 231 apoyos anulados deben ser tomados en  
cuenta a mi favor y sumados a los 1611 ya validados  
dados por esta autoridad, cuando a los anteriores también  
bien deben ser sumados 122 de los apoyos que es la  
autoridad Anulada bajo el rubro de no contabilizado  
punto que son 122 están debidamente localizados en la  
cedula de apoyo ciudadanos que presente ante esta  
autoridad Electoral.

Por último pertinente cancelar que presente 2351 apo-  
yos ciudadanos como consta en el oficio de recibido  
que presente ante la electoral y no los 2216 que esta  
señala por lo que los 35 apoyos restantes deben ser  
sumados a los 1611 apoyos validados por esta autoridad  
Electoral.

Afortunadamente  
Alfonso Carrillo Velasco

Marzo 25 del año 2016

Con relación al tópico que se estudia, también es importante destacar que las autoridades administrativas, como lo es el ITE, en cumplimiento de sus atribuciones, emiten actos administrativos de diversos tipos, muchos de los cuales, implican la instauración de procedimientos administrativos de diversas características, dependiendo de la materia de que se trate. Dichos procedimientos, implican la emisión de actos administrativos intermedios que sirven para el dictado de un acto final, que constituye la última voluntad de la administración en el caso de que se trate.

En ese sentido, el ITE tiene dentro de sus atribuciones, el instaurar diversos procedimientos administrativos para cumplir con sus funciones, como en el caso de lo relativo al registro de candidatos independientes para participar en las diversas elecciones que se llevan a cabo en el Estado.

A partir de la reforma a los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k) de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce, y el diez de febrero de dos mil catorce, respectivamente, se estableció, paralelamente al sistema de partidos políticos, la posibilidad de postulación de candidatos independientes.

En ese tenor, el Poder Constituido, a la vez que estableció el deber jurídico de los estados de legislar sobre el tema de candidaturas independientes, les dotó de libertad de configuración legal para establecer las reglas que consideraran adecuadas.

Así, el legislador en el Estado de Tlaxcala, en la Ley Electoral, estableció un título relativo a las Candidaturas Independientes, que abarca de los artículos 289 a 343, en el que entre tantos tópicos, estableció las siguientes disposiciones:

**“Artículo 289.** *Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de presidentes de comunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 292.** *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:*

- I. ...
- II. *Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;*

[...]

**Artículo 294.** *Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:*

- I. *Convocatoria;*
- II. *Actos previos al registro de candidatos independientes;*
- III. *Obtención del apoyo ciudadano; y*
- IV. *Registro de candidatos independientes.*

**Artículo 297.** *A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionara los formatos de obtención de apoyo ciudadano y estos realizaran lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

*Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los plazos siguientes:*

- I. ...
- II. *Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días;*

[...]

*El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

**Artículo 298.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

**Artículo 299.** ...

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

[...]

Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.

Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, **los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.**

**El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombre de los candidatos, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito.**

Las firmas no se computaran para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores;
- II. Duplicidad de manifestaciones a favor del mismo aspirante;
- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. Que se trate de ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y
- III. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para el primer aspirante que la presente.

[...].

De tal suerte, que los aspirantes a candidatos independientes, para estar en aptitud de poder acreditar todos los requisitos para ser registrados como candidatos, deben cumplir con diversos requisitos, uno de los cuales, conforme a los numerales 299, párrafo séptimo, y 310, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral, es la constancia de que se reunió el porcentaje de apoyo ciudadano que para la elección de que se trate.

Ahora bien, para obtener la constancia que acredita el porcentaje de apoyo ciudadano, es necesario que se realice una serie de actos, tanto por el aspirante a candidato independiente, como por el ITE; actos que constituyen un procedimiento administrativo, y que se encuentra en el numeral 299 de la Ley Electoral ya transcrito con anterioridad.

Asimismo, los artículos 20, 21, 22 y 24 del Reglamento para el Registro de Candidatos Independientes del ITE, a la letra establecen:

*“Artículo 20. Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que se otorga a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas de respaldo, en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.*

*Artículo 21. Con el objeto de verificar el porcentaje y demás requisitos de respaldo ciudadano de los aspirantes, el Consejo General podrá celebrar convenio con el INE, a fin de solicitar su colaboración a través de la DERFE.*

*Artículo 22. Para efectos del artículo anterior, el Instituto remitirá al INE, a través de la Junta Local del INE en el Estado, las cédulas de respaldo de los aspirantes a Candidatos Independientes, quién procederá a verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombre de los candidatos y candidatas, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito.*

*Artículo 24. Al finalizar la etapa de obtención del apoyo ciudadano se seguirá el procedimiento siguiente:*

- 1. Se conformará un expediente por cada aspirante debiendo contener sus respectivas cédulas de respaldo, así como el reporte del total de dichas cédulas;*
- 2. Se integrará una base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos y ciudadanas que respaldaron al aspirante, la cual se enviará al INE, a efecto de que realice la compulsión, para verificar el cumplimiento del porcentaje requerido; y*
- 3. El Consejo respectivo, computará el número de manifestaciones válidas a favor de cada aspirante, con base en la información proporcionada por el INE.”*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

Aunado a lo anterior, tal y como consta en el Acuerdo **ITE – CG 44/2016**, la Sala Regional al dictar sentencia dentro del expediente **SDF-JDC-42/2016**, - visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - estableció que aunque no exista disposición a nivel local que ordenara el otorgamiento de un plazo a los aspirantes a candidatos, cuando derivado de la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano que hubieran presentado, tengan irregularidades, debía otorgarse uno de cuarenta y ocho horas.

En ese orden de ideas, previo al otorgamiento de la acreditación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, debe el interesado presentar la solicitud correspondiente, que será recibida por el ITE y turnada en su caso al INE, para su revisión, quien una vez hecho lo relativo, remitirá un dictamen, con el cual el órgano administrativo electoral local, en caso de desprender irregularidades, dará vista al aspirante a candidato independiente interesado, para que subsane dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, una vez hecho lo cual, el ITE se pronunciará sobre si se cumplió o no con el porcentaje de apoyo ciudadano para poder ser registrado como candidato independiente.

Es caso que el actor, al presentar el escrito de cuya falta de consideración en el acto que se reclama se duele, ameritaba una manifestación oportuna de la autoridad, congruente con el contenido de la petición, que en esencia consistió en una serie de consideraciones respecto a porqué estimaba que a pesar de las irregularidades encontradas en el dictamen realizado por el INE con motivo de la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano, debía otorgársele la constancia respectiva, y así poder registrarse en su momento como candidato independiente a Diputado Local en el Estado de Tlaxcala.

Es decir, el documento presentado por el impugnante, tenía relación directa con la materia que finalmente se resolvió en el Acuerdo **ITE – CG 44/2016**, el cual consta en copia certificada, por lo que hace prueba plena tal y como se desprende de los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios, esto es, la determinación de si Alfonso Cano Velasco cumplió con el porcentaje de apoyo necesario para que le fuera expedida la constancia respectiva, por lo tanto, debió tomarse en cuenta en el mencionado acuerdo; sin embargo, se encuentra acreditado que el ITE no hace referencia alguna al escrito de que se trata, siendo en consecuencia dicha omisión, violatoria del principio de legalidad en materia electoral.

En consecuencia, al ser fundado el agravio esgrimido en análisis, lo procedente es revocar el acuerdo **ITE – CG 44/2016**, para el efecto de que el **ITE**, tomando en consideración el escrito de alegaciones presentado por el actor, en plenitud de atribuciones, dicte otro en el que se pronuncie sobre la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano revocado por el impugnante.

Cabe señalar que, para este Tribunal si resulta relevante que el ITE considere lo manifestado por el actor, a efecto de resolver en derecho si cumplió o no con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener el registro de la candidatura de su pretensión. Tal y como se justifica a continuación.

**B) Problema jurídico a resolver respecto del AGRAVIO 2.** Si el Consejo General indebidamente le negó al actor la constancia de acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano para poder registrarse como candidato a Diputado Local, por no tomar en cuenta todos los apoyos ciudadanos que presentó; por existir errores de captura, y porque en el formato remitido por el INE, denominado “verificación de apoyo ciudadano”, no se contiene dato alguno para su subsanación en cuanto a la presentación mal conformada de la clave de elector u OCR.

**Tesis.** Se estima **parcialmente fundado**, en razón de que existe un cúmulo de irregularidades que transgreden el derecho de defensa, así como el principio de certeza que debe regir en todos los actos de las autoridades electorales.

**Demostración y caso concreto.** Tal y como ha quedado establecido en el apartado correspondiente al análisis del primer agravio a responder en la presente sentencia, el legislador del estado de Tlaxcala, reguló en la Ley Electoral lo relativo a las candidaturas independientes a nivel local, estableciendo en el artículo 299, párrafo primero, que para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección del distrito de que se trate.

Aclarando que, la Sala Regional al resolver el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales **SDF–JDC–42/2016**, promovido por Alfonso Cano Velasco, mismo actor en el presente juicio, resolvió inaplicar la porción normativa del párrafo segundo del numeral 299 de la Ley Electoral que establece que en el caso de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal, para que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

el porcentaje a cumplir sea del 3%; es decir, **al menos 2031 firmas de apoyo.**<sup>2</sup>

De tal suerte, que de las consideraciones vertidas se desprende que el legislador estatal, estableció que para el caso de las candidaturas independientes, debe realizarse diversos actos, anteriores a adquirir dicha calidad, uno de los cuales, es la obtención del apoyo ciudadano, etapa que se desarrolla durante un lapso de tiempo determinado y en la que debe demostrarse que se alcanza el porcentaje de apoyo ciudadano, mediante cédulas de respaldo que contengan el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.

Es un hecho no controvertido, que el justiciable, Alfonso Cano Velasco, presentó cédulas de respaldo ciudadano ante el ITE, con la finalidad de que se le expidiera la constancia respectiva, sin embargo, se le negó sobre la base del dictamen expedido por el INE, por considerar que no había reunido el porcentaje exigido por la ley.

Ante tal situación, el hoy actor, impugnó la determinación del ITE a través de diversos agravios, de tal suerte que la Sala Regional determinó que debía acreditar un porcentaje del tres por ciento de apoyo ciudadano del Distrito Electoral Local VII, y que se le diera la oportunidad de solventar irregularidades detectadas en las mencionadas cédulas presentadas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Una vez transcurrido el lapso de tiempo referido en el párrafo anterior, el Consejo General, mediante el Acuerdo **ITE – CG 44/2016**, resolvió no expedir la constancia que acreditara que Alfonso Cano Velasco, obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano necesario.

Así, tal y como quedó sentado en la parte correspondiente a la síntesis de agravios, una de las cuestiones en las que el impugnante funda su pretensión de que se revoque el acto reclamado, es la consistente en que el ITE, sobre la base del dictamen de verificación de apoyo ciudadano del INE, tuvo por presentados 2216 apoyos ciudadanos, cuando el impugnante aduce haber presentado 2251, por lo que había una diferencia de treinta y cinco personas que le habían otorgado su apoyo ciudadano.

En efecto, en el apartado de la demanda del medio de impugnación que se resuelve, titulada “**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**”, en el romano III, se establece a la letra:

<sup>2</sup> Véase el contenido del acuerdo **ITE-CG 44/2016**.

“[...]

*El suscrito entregué al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones 2251 apoyos ciudadanos que respaldan mi candidatura, no obstante el Consejo general del instituto tlaxcalteca de elecciones, continua determinando que solo presente 2216 apoyos ciudadanos, hecho completamente ilegal, como lo acredito con las copias certificadas expedidas por dicha autoridad y que como prueba anexo a este escrito, en la que se pueden contabilizar debidamente 2251; en este orden de ideas la resolución que combató por esta vía y que vuelve a determinar que se me deben contabilizar solo 1611 ciudadanos, ...”*

Asimismo, en el escrito de alegaciones referido con antelación, el enjuiciante señaló que presentó 2251 apoyos ciudadanos y no los 2216 que señaló el ITE, circunstancia que debió ser analizada por el organismo administrativo electoral local.

Aunado a lo anterior, del agravio en análisis, se desprende que el actor señala la existencia de errores de captura, y que en el formato remitido por el INE, denominado “verificación de apoyo ciudadano”, no se contiene dato alguno que permitiera una debida subsanación, en cuanto a la indebida conformación de la clave de elector u OCR; es decir, aduce una serie de irregularidades que en la forma, constituyen violaciones graves al procedimiento respectivo, y que ameritan una revisión de las constancias que constan en el expediente que se resuelve, puesto que de encontrarse una cantidad importante de anomalías, ello podría dar lugar a la nulidad, no solo del acto combatido, sino del procedimiento administrativo que le dio origen.

No obsta a lo anterior, el hecho de que tal y como se desprende del escrito del medio de impugnación, el actor no haya señalado todos los casos específicos en que ocurrieron las irregularidades aducidas, pues existe un principio de agravio que a la luz del caudal probatorio constante en autos, y de las circunstancias en que se generó el acto reclamado –*como adelante se precisa*– conducen a que este Tribunal en ejercicio de su facultad de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, complete las omisiones en los mismos.

En efecto, consta en autos, las copias de las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por el actor; copias de la impresión de la base de datos capturada por el ITE, para su verificación por el INE; copias certificadas del dictamen del INE por el cual realiza la revisión de los apoyos ciudadanos. Documentales que se encuentran certificados por el Secretario Ejecutivo del ITE, y que por tanto hacen prueba plena de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De las documentales mencionadas se desprende los siguientes datos:

Apoyos ciudadanos presentados por el actor *	Apoyos ciudadanos capturados por el ITE**	Apoyos ciudadanos verificados por el INE***
2276	2216	2216

\* Se considera para contabilizar un apoyo ciudadano cada espacio o renglón de la cédula que tenga escrito alguno de los datos que la componen: nombre paterno, nombre materno, nombres, clave de elector, u OCR, firma.

\*\* Aquellos apoyos ciudadanos que el ITE capturó y remitió al INE.

\*\*\* Apoyos ciudadanos que el INE recibió del ITE y con base en los cuales realizó la verificación.

De los datos que anteceden, se desprende que no existe una coincidencia entre los apoyos ciudadanos presentados por el aspirante a candidato independiente, hoy actor, y los capturados y remitidos por el ITE al INE, situación que ni al momento de remitir la captura de apoyos al INE, ni al de poner a la vista del hoy actor los documentos de que se trata, se hizo siquiera mención, lo cual vulneró el derecho de defensa del impugnante, pues el ITE debió señalar en concreto, incluso antes de la remisión a la autoridad administrativa electoral, qué apoyos ciudadanos de los presentados por el actor no fueron capturados y remitidos al INE, y cuáles fueron las razones por las que se condujo de dicha manera, para que de esa forma, el aspirante a candidato estuviera en aptitud de poder defenderse adecuadamente, tanto durante el plazo de cuarenta y ocho horas para solventar irregularidades en las cédulas de obtención del apoyo ciudadano, como contra el acuerdo impugnado.

Cabe resaltar que los formatos que se utilizaron para recabar el apoyo ciudadano constan de diversas celdas, en las que debe llenarse los datos de apellido paterno, apellido materno, nombre, clave de elector u OCR y firma; y es precisamente, la verificación de cada una de dichas celdas y sus componentes, lo que da lugar a considerar como válido un registro y contabilizarlo para los efectos del porcentaje de apoyo ciudadano.

De tal suerte, que independientemente de que aparezcan llenos todos los espacios del formato de cédula, o sólo algunos de ellos, la autoridad administrativa estaba obligada a realizar un análisis de la procedencia de cada uno, y en caso de considerar, que existen irregularidades, dar vista con ello al aspirante.

Una vez expuesto lo anterior, se dijo, que la autoridad administrativa electoral local, transgredió el derecho de audiencia del actor, en ese sentido, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, prevé que previo a un acto privativo de derechos, como en el caso, la negativa

de expedir constancia que acredite que un aspirante a candidato independiente obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano para serlo, debe darse oportunidad al particular de aducir y probar en su defensa lo que determine pertinente.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis XXIV/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la página 78, en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, de rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.”**

Del criterio invocado, se desprende que cualquier autoridad, previo a un acto privativo de derechos *“debe respetar la garantía de audiencia mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga”*.

De tal suerte, que si el ITE advirtió que las cédulas de respaldo que presentó el impugnante, adolecían de los requisitos necesarios, debió hacerlo de su conocimiento, precisándole los casos concretos y las causas de su conclusión, para que así, el aspirante a candidato independiente, estuviera en aptitud de poder defenderse adecuadamente, y no como se hizo, de no dar vista con las irregularidades, excluirlas de la captura y remisión al INE, y luego fundarse en un dictamen emitido por dicha autoridad para negar la expedición de la acreditación, sin dar siquiera oportunidad al actor para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, lleva a concluir a este Tribunal que, el ITE no dio debida oportunidad al justiciable de pronunciarse respecto a los apoyos ciudadanos que presentó, y que se excluyeron de la verificación.

Lo que es así, ya que se corrobora con lo argumentado por el justiciable, tanto al presentar sus alegaciones, como en el medio de impugnación que se resuelve, en el sentido de señalar que el ITE no capturó ni consideró, todos los apoyos ciudadanos que presentó, sin que pudiera referirse a casos y causas concretas, pues el organismo público electoral de Tlaxcala nunca lo hizo de su conocimiento.

En ese contexto, considerando el número tan elevado de registros a comparar, es desproporcionado exigir al actor, que en vista de las cédulas presentadas por él, y de las capturas realizadas por el ITE y remitidas al INE, advirtiera los apoyos no capturados por el organismo público electoral local, pues dicha autoridad, tuvo todos los elementos para señalarle los casos excluidos, y las razones por las que lo hizo, sin embargo, no actuó en esa forma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el texto del **Considerando IV del Acuerdo ITE – CG 44/2016**, hay un párrafo en el que se señala lo siguiente:

[...]

*Finalmente, respecto a los treinta y cinco apoyos que refiere Alfonso Cano Velasco que deben sumarse a los mil seiscientos once apoyos validados por el Instituto Nacional Electoral, debe decirse que no le asiste la razón, toda vez que esos treinta y cinco casos son espacios en blanco que dejó el propio aspirante a candidato independiente en las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano y algunos otros que son ilegibles, cabe precisar que aun sumando los treinta y cinco apoyos que supuestamente no le fueron contabilizados no alcanza la cantidad de dos mil treinta y un apoyos ciudadanos que equivalen al 3%.*

[...]"

De la transcripción se desprende que el ITE, al dictar el acto que mediante el presente se reclama, refiere que los treinta y cinco casos que se omitió capturar y remitir al INE, son producto de espacios en blanco en las cédulas, dejados por el propio aspirante en unos casos, y en los otros se trata de registros ilegibles, pero nuevamente no precisa los datos de ubicación de los señalados apoyos no capturados, simplemente se limita a señalar la causa de su exclusión, sin considerar que se trata de cédulas que en conjunto contienen más de dos mil registros, lo que arroja la carga a la autoridad para precisar los casos y las causas de la no remisión de un determinado número de apoyos ciudadanos, dejando la responsable de fundar y motivar debidamente su resolución, pues ni invoca el artículo, disposición o porción normativa, aplicable al caso concreto que se resuelve, ni explicita las razones particulares, circunstancias o razones, por las cuales determinados hechos se ajustan a la disposición jurídica invocada y en consecuencia producen un determinado efecto jurídico.

Consecuentemente, la autoridad responsable transgredió el derecho de defensa del hoy actor, tanto antes como durante el dictado del acto privativo, pues ni en el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó para solventar irregularidades, ni en el acuerdo **ITE – CG 44/2016**, estuvo en condiciones de defenderse adecuadamente.

No pasa desapercibido a este Tribunal, que tal y como consta en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del ITE, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena de los hechos que consignan, en términos de los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios; se puso a la vista del hoy actor en su momento, la base de datos que se remitió al INE para su verificación, las cédulas de respaldo ciudadano que presentó, así como el dictamen de

verificación realizado por el INE, y otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los errores que el aspirante a candidato independiente advirtiera, no obstante lo cual, el ITE no precisó, como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, los casos y las razones por las cuales se excluyó algunos apoyos ciudadanos de la verificación realizada por el organismo administrativo electoral nacional, lo cual debió hacerse incluso antes de la remisión.

Aunado a lo anterior, en su escrito de alegaciones, el actor, señaló que el actor hizo notar la diferencia entre los apoyos ciudadanos que presentó, y los que el ITE capturó y remitió al INE, derivado de lo cual, la autoridad electoral administrativa debió analizar, y en su caso, realizar las correcciones que correspondieran.

De manera que, se advierte que el ITE, o bien remitía todos los datos plasmados en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el aspirante a candidato independiente al INE para su revisión, y posteriormente daba vista al hoy actor, con el resultado de dicha revisión para su solventación; o bien al excluir algunos apoyos ciudadanos para su verificación, daba vista al actor antes, para que pudiera defenderse adecuadamente de las razones de dicha exclusión, de otra forma, tal y como ocurrió, se mostró al impugnante un panorama incompleto de las circunstancias por las cuales con posterioridad se le negó su pretensión, pues la forma en que se llevó el procedimiento, dificultó sobremanera su defensa, cuestión que tampoco pueda pasar por alto este Tribunal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional realizó una confronta entre los datos contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano, presentadas por el hoy actor, y los datos capturados y remitidos por el ITE al INE para su verificación, de la cual resultaron diversas anomalías consistentes en:

- 2276 espacios correspondientes a apoyos ciudadanos que aparecen llenados en las cédulas de respaldo, sin embargo, el ITE solo presentó 2216 capturas para su revisión (Tabla 1).
- De las 2216 capturas realizadas por el ITE; 72, entre errores ortográficos respecto de lo que aparece en las cédulas presentadas por el hoy actor; y otras que el ITE aunque capturó, se consideraron como ilegibles, más de la revisión de las cédulas se advierte que no es así (Tabla 2)
- Aparte de las 2216 capturas realizadas por el ITE, existen 57 espacios correspondientes a apoyos ciudadanos donde constan datos, pero que no fueron capturados por el ITE (Tabla 3).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- 77 casos en los que el dato correspondiente al OCR, aparece con 11 o 10 caracteres cuando mínimo deben ser 12 o 13, con el señalamiento de que el ITE no se refirió concretamente a dicha situación a efecto de que el aspirante a candidato ciudadano pudiera solventar (Tabla 4).
- 7 casos en los que el ITE no capturó el OCR o la clave de elector (Tabla 5).
- 24 apoyos ciudadanos sin firma, de las cuales 21 capturó el ITE, y 3 no, estas últimas a fojas 30, 63 y 82

Lo anterior, tal y como a continuación se ilustra:

**TABLA 1**

Análisis comparativo de la captura del ITE respecto de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por Alfonso Cano Velasco en su candidatura independiente a Diputado Local por el VII Distrito para el Proceso Electoral Ordinario 2016

ERRORES ORTOGRÁFICOS Y SI LEGIBLES DEL ITE	NO CAPTURADOS ITE	PRESENTÓ EL ITE	CEDULAS DEL ASPIRANTE	CEDULAS SIN FIRMA
72	57	2216	2276	24

**TABLA 2**

No.	Filas	Paterno	Materno	Nombre	Debe decir/observación	Foja y Renglon
1	68	VELAZQUEZ	CUAPIO	ROBERTO	Rosendo	F4 R8
2	160	PAREDES	GONZÁLEZ	ANGELICA MARIA	Morales	F8 R20
3	334	RAMOS	SÁNCHEZ	LEONAR	Leonor	F18 R15
4	382	CUECUECHA	TEPATZI	PATOR	Pastor	F21 R3
5	406	ILEGIBLE			si es legible	F22 R7
6	431	CUAPIO	ILEGIBLE	CESAR	Flores	F24 R2
7	442	ILEGIBLE	MARTINEZ	MA YAZMIN	Cuatzi	F24 R13
8	549	PADILLA	BAÑUELOSQ	EDGAR	Bañuelos	F30 R18
9	605	ILEGIBLE	RODRIGUEZ	LILIANA	Tenocelo	F33 R17
10	628	GABRIELA	GONZALEZ	CRISTEFANNY	Cabrera	F35 R1
11	639	ILEGIBLE	VELA	ILEGIBLE	Legible	F35 R12
12	682	ARELLANO	SEGURA	TEODORA	Aparece dos Veces en Cedula	F37 R16 y 15
13	755	ZEMPOALTECA	ANGULO	ANAYEU	Anoydi	F47 R9
14	813	SOTO	CEBALLOS	GERSOM HIRAM	Ceballe	F44 R7
15	833	JUAREZ	SANCHEZ	ANTONIO	Flores	F45 R7
16	836	FRANQUIZ	RUIZ	MARTINA	Falto un nombre	F45 R10
17	921	TEQUEXTLE	BALDERAS	ISABEL	Texquetle	F49 R20
18	945	MUÑOZ	AHUMADA	NICOLASA GLORIA	Gloria Extra	F51 R6
19	964	HERNANDEZ	CASETL	ROBERTO IRVING	Cosetl	F52 R13
20	1002	FLORES	GARZA	MA HIGINIA SEBASTIAN	Sebastiana	F56 R12
21	1012	AVILA	FLORES	BLANCA ISABELA	Isabal	F57 R6
22	1103	JARDINES	CASTAÑEDA	MARGARITA	Falta Gari	F62 R14
23	1104	LOZANO	BAEZA	JUSTO	Baeza Lozano Justo	F62 R15
24	1113	HERNANDEZ	GARCIA	MARIA CARMELITA	Carmen	F63 R9
25	1116	MORALES	GONZALES	MIGUEL ANGEL	González	F63 R12
26	1149	BASURTO	GONZALES	ERNESTO	González	F65 R15
27	1173	PEREZ	GONZALES	YAMILETH	González	F66 R19
28	1174	RANGEL	MELENDEZ	MARY CARMEN	Angel	F66 R20
29	1175	TZOPANTZI	ARMAS	EMMA	Temitzi	F67 R1
30	1193	SERRANO	DIAZ	EMELIA	Emilia	F67 R19
31	1242	MALDONADO		MIRIAM	Pernesquia	F70 R8
32	1258	ROMERO	SANCHEZ	HERMELINA	Hemelinda	F71 R14
33	1295	LARA	ELOISA	MABEL	Eliosa	F73 R12
34	1371	XICOTENCATL	AHUACTZI	JOSE ANSELMO GUILLERMO	Xicohténcalt	F77 R7
35	1381	LEMUS	GODOY	VEJIA	Gody	F77 R17
36	1392	VAZQUEZ	MUÑOZ	MAURO	Marquez	F78 R8
37	1399	ORTIZ	GUTIERREZ	FLAVIA MARTHA	Ortiz Rodriguez	F78 R15
38	1436	VAZQUEZ	VAZQUEZ	ERMELINDA	Hemelinda	F80 R13
39	1463	ZEMPOALTECATL	PEREZ	GERARDO	Dos veces	F82 R6
40	1484	PAPAZEXI	SANCHEZ	JUANA	Dos Veces	F83 R7
41	1492	BONILLA	SANCHEZ	MARIA GUADALUPE	Falta Reyna	F84 R5
42	1541	ILHUCATZI	VAZQUEZ	EDITH	Ilhucatzí	F87 R5
43	1549	RODRIGUEZ	GUEVARA	MARIA DRMINDA	Armindá	F87 R13
44	1560	LIMA	BARRIOS	JOSE FRANCISCO	Pablo Francisco	F88 R4
45	1574	LOPEZ	SOAREZ	GUHO ALBERTO	Hugo Alberto	F88 R18
46	1634	MONTES	GORVACIO	SAMUEL	Gervacio	F92 R8
47	1635	GORVACIO	MENDEZ	TERESA	Gervacio	F92 R9
48	1663	YAÑEZ	CAMPOS	GUILLERMINA	Campo	F93 R17
49	1679	VARELA	GUZMAN	MIGUEL ANGEL	Guzmal	F94 R13
50	1705	MACDALLANES	PREIDU	JULIO	Magallanes	F95 R19
51	1755	REYES	GONZALEZ	RUVELINO	Rivelino	F84 R13
52	1821	PEREZ	FLORES	CRISTINA	Rosa Linda	F101 R20
53	1855	CISNEROS	GUERRERO	MIGUEL ALBERTO	Alberto extra	F104 R4
54	1863	SANCHEZ	MORALES	MA CAROLINA	Morales inexistente	F105 R2
55	1873	CUAPIO	SANCHEZ	NARCISA	Norciza	F105 R2
56	1880	COYOTZI	TECOTZAHUATZI	MARIA LICILA	Lúcilá	F105 R19
57	1884	HERNANDEZ	RIVERA	MARIA CANDELARIO	Candelaria	F106 R4
58	1920	GARCIA	PEREZ	JOSE LUIS	De La Perez	F108 R15
59	1928	FLORES	COYOTZI	GUADALUPE ELIZABETH	Elizabeth de más	F109 R8
60	1980	MONTES	HERNANDEZ	JARO	Jairo	F115 R5
61	1981	ZACATECO	SARMIENTO	RUBI	Zcatenco	F115 R6
62	2003	GERRERO	GARCIA	MARISSA	Guerrero	F116 R9
63	2014	FUENTES	NAVA	UMBERLY	Kimberly	F117 R8
64	2016	SANCHEZ	ROSETE	RAMON	Suarez	F117 R10
65	2018	FLORES	NAVA	PEDRO	José Pedro Pascual	F117 R12
66	2022	MERIDE	NERI	VALENTE	Merida	F117 R16
67	2023	TLAPAPAL	VAZQUEZ	IGNACIO	Ignado maraximo	F117 R17
68	2024	GODINE	MENDIETA	SANTA	Godines; Santa Bernardita Lourdes	F117 R18
69	2034	CRUZ		MARIA SARA	María Sara Julia;	F118 R8
70	2042	TORRES	ARELLANO	JOSE	Sereno falto	F118 R16
71	2143	ZEMPOALTECA	AVALOS	TANIA	Tanya	F127 R13
72	2182	CASTILLO	NAVA	OFELIA	Nava inexistente	F130 R6



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**TABLA 3**

**Captura de nombres omitidos por ITE con las Cédulas de apoyo ciudadano presentadas por Alfonso Cano Velasco en su candidatura independiente a Diputado Local por el VII Distrito para el Proceso Electoral Ordinario 2016**

No.	Omisiones ITE
1	Flores Delgado Roberto F15
2	Norma Vonduben Petrikowswi F22
3	Muñoz Flores Elizabeth F28
4	Vázquez Castro Aurelia F30
5	Flores Rodríguez María F33
6	Coaxilo Saldaña Lauro F33
7	Molina Benítez Enrique Noel F 49
8	Hernández García Micaela Hortensia F49
9	Soto Contreras Silvia F 49
10	Valdez Valdez Isabel F51
11	Portilla Mendieta Antonio F51
12	Pérez Tlapale Eva F51
13	Rodríguez García Nataly F51
14	López Portillo Griselda F51
15	Leyva Gutiérrez Elsa Daniela
16	Alvarado Montalvo José Lázaro F55
17	Alvarado Rodríguez Maide F55
18	Rodríguez Hernández Maricela F55
19	Guarneros Cortes José Eduardo F55
20	Guarneros Cortes Julio Cesar F55
21	Rodríguez Hernández Vianey F55
22	Hernández Ortega Esther F55
23	Carrillo Guerrero Andrea F55
24	Carrillo Guerrero Rita F55
25	Carrillo Molina Felipe F55
26	Guerrero Luna Gloria F55
27	Rodríguez Hernández José Carlos F55
28	Pérez Luna Fernando F55
29	Xochihua Florez Avel F55
30	Rodríguez Hernández Elyonay F55
31	Rodríguez Hernández María Gabriela F55
32	Rodríguez Hernández María Gabriela F55
33	Rodríguez Hernández María Lili F55
34	Meneses Montalvo Isabel
35	Luna Rodríguez Dulce Angélica F55
36	Morales Rodríguez Eunise F55
37	Nava Blancas Venancio F57
38	Galicia Gómez José F58
39	Sánchez Pérez Anahí F59
40	Padilla Paredes María Lilia F59
41	Sarmiento Vázquez Alexis F59
42	Espinoza Mendoza Ignacio Ramón F62
43	Torrentera Blanco Inés F62
44	Hernández Mellado Margarita F62
45	García Hernández Bernabé F62
46	García Núñez José Juan F62
47	Mendoza Jiménez Rosa María F62
48	Coyotzi Jiménez María Teresa F63
49	Rojas Suarez José Alberto Epifanio F79
50	Montiel Abad Adrian Alfonso F80
51	García Zavala Julio Cesar F80
52	Hernandez Hernandez Tomy Alejandro F80
53	Martha Carro Cano F82
54	Pérez Flores José Gabriel F90
55	Reyes González Rubiceli F98
56	Flores Romano Claudia F116
57	Valerdi Ordaz José Gilberto F124

**TABLA 4**

**Análisis de la captura del ITE respecto de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por Alfonso Cano Velasco en su candidatura independiente a Diputado Local por el VII Distrito para el Proceso Electoral Ordinario 2016, respecto a las OCR incorrectas de diez y once caracteres**

No.	Filas	OCR													Total de Números	
		0	4	6	6	2	4	9	5	7	1	7	1			
1	25	0	4	6	6	2	4	9	5	7	1	7	1			11
2	31	0	4	6	6	8	1	8	2	8	1	9	4			11
3	35	0	4	4	6	2	4	9	4	9	2	3	9			11
4	36	0	4	6	6	8	1	7	2	6	5	8	3			11
5	37	0	4	6	6	8	1	7	5	3	7	6	8			11
6	51	0	4	6	1	8	1	7	1	4	6	5	8			11
7	66	0	4	4	6	8	1	6	5	8	9	1	2			11
8	73	0	4	6	6	2	5	0	9	1	1	3	7			11
9	77	0	4	6	6	2	5	0	6	9	7	1	4			11
10	80	0	4	6	6	3	0	6	8	3	4	3	5			11
11	168	0	4	6	1	8	1	7	1	4	6	5	8			11
12	416	0	4	6	9	2	4	9	7	0	3	3	7			11
13	427	0	4	6	9	2	4	9	7	0	1	0	5			11
14	461	0	4	5	6	2	4	9	5	9	2	4	3			11
15	467	0	0	4	6	5	0	2	5	4	7	4	7	-	-	11
16	669	0	4	6	4	3	0	5	8	5	7	5	1			11
17	763	0	4	5	8	2	4	9	5	1	7	0	1			11
18	805	0	4	6	6	2	4	9	6	7	3	9	4			11
19	830	0	4	5	6	2	4	9	5	9	2	4	3			11
20	842	0	4	6	1	8	1	7	1	4	6	5	8			11
21	897	0	4	4	6	8	1	6	5	8	9	1	2			11
22	903	0	4	6	6	2	5	0	9	1	1	3	7			11
23	922	0	4	6	6	2	5	0	6	9	7	1	4			11
24	925	0	4	6	6	3	0	6	8	3	4	3	5			11
25	974	0	4	4	4	2	4	9	5	3	2	0	5			11
26	985	0	4	4	4	0	8	3	3	8	6	9	4			11
27	998	0	4	3	9	2	4	9	4	5	9	9	5			11
28	999	0	4	3	8	2	4	9	4	4	9	1	5			11
29	1000	0	4	3	8	8	1	5	5	6	9	0	6			11
30	1021	0	4	5	8	2	4	9	6	2	5	6	5			11
31	1129	0	4	3	8	2	4	9	4	5	1	4	7			11
32	1159	0	4	6	3	8	1	7	1	2	3	8	9			11
33	1189	0	8	0	8	1	6	9	8	5	8	1				10
34	1287	0	4	4	1	0	7	2	8	9	8	8	9			11
35	1293	0	4	6	9	8	1	5	5	7	7	5	0			11
36	1307	0	4	5	0	0	5	4	0	6	9	7				10
37	1375	0	4	5	6	0	8	1	6	8	0	0	0			11
38	1429	0	4	6	4	0	1	0	8	0	6	6	3			11



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

39	1453	0	4	5	3	8	1	8	1	4	9	3	4			11
40	1455	0	4	4	4	8	1	7	7	4	4	9	5			11
41	1479	0	4	6	6	1	6	5	7	9	4	8	7			11
42	1523	0	4	3	8	8	1	7	2	8	9	8	9			11
43	1647	0	4	3	5	2	4	9	4	3	1	5	6			11
44	1655	0	4	3	5	2	4	9	4	2	8	9	1			11
45	1659	0	4	3	5	2	4	9	4	3	1	3	6			11
46	1670	0	4	6	6	8	1	8	2	8	1	9	4			11
47	1677	0	4	4	6	2	4	9	4	9	2	3	9			11
48	1678	0	4	6	6	8	1	7	2	6	5	8	3			11
49	1679	0	4	6	6	8	1	7	5	3	7	6	8			11
50	1768	0	4	6	6	2	4	9	6	7	3	9	4			11
51	1789	0	4	5	8	2	4	9	6	2	9	4	1			11
52	1790	0	4	5	3	8	1	5	6	6	6	7	7			11
53	1792	0	4	4	4	8	1	5	3	4	5	9	4			11
54	1793	0	4	5	8	8	1	6	1	8	1	1	2			11
55	1794	0	4	5	8	8	1	7	9	7	1	4	9			11
56	1796	0	4	5	8	8	1	6	9	9	2	2	8			11
57	1797	0	4	5	8	8	1	7	0	5	2	9	4			11
58	1799	0	4	6	1	8	1	7	1	4	6	5	8			11
59	1802	0	4	6	9	7	6	6	0	4	3	8	1			11
60	1803	0	4	6	9	2	4	9	7	0	2	4	5			11
61	1804	0	4	6	9	7	6	6	0	4	3	8	1			11
62	1805	0	4	8	8	1	1	7	2	6	5	6	5			11
63	1807	0	4	6	9	8	1	6	0	1	2	4	1			11
64	1808	0	4	6	9	8	1	6	2	9	9	5	0			11
65	1809	0	4	6	6	9	6	3	6	9	9	3				10
66	1810	0	4	6	9	2	4	9	7	0	5	1	5			11
67	1848	0	4	3	8	2	4	9	4	5	0	2	0			11
68	1881	0	4	6	5	2	4	9	6	6	5	2	2			11
69	1984	0	4	6	5	1	1	5	2	5	6	9	3			11
70	1995	0	4	6	9	8	1	5	3	5	1	2	5			11
71	2022	0	4	5	9	0	6	6	5	9	1	7	7			11
72	2031	0	4	3	9	1	1	3	6	9	7	8	7			11
73	2045	0	4	3	9	0	2	4	4	5	0	9	9			11
74	2100	0	4	3	9	0	8	1	9	1	4	7	2			11
75	2101	0	4	3	8	8	1	9	0	8	7	3	7			11
76	2110	0	4	3	8	1	0	4	2	4	6	7	3			11
77	2118	0	4	6	6	2	4	9	6	7	3	9	4			11

**TABLA 5**

**Análisis comparativo de la captura del ITE con las Cédulas de apoyo ciudadano presentadas por Alfonso Cano Velasco en su candidatura independiente a Diputado Local por el VII Distrito para el Proceso Electoral Ordinario 2016, de omisiones en la captura del OCR y la Clave Electoral.**

N	Fil	Paterno	Materno	Nombre	OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)	Cave de Electr	Foja donde aparece el dato
1	50	ONOFRE	ÁVILA	MARCO ANOTONIO	ILEGIBLE	ILEGIBLE	F 3
2	265	RAMIREZ	MENDOZA	NATHALI			F 15
3	406	ILEGIBLE					F 22
4	1761	DELGADO	HERNANDEZ	ELADIO		3.47002E+16	Captura incorrecta
5	2093	HERNANDEZ	FLORES	LETICIA			F 126
6	2108	VON DUBEN	PETRIKOWSKI	NORMA			F 128
7	2205	FLORES	GARCIA	ANGELICA		X	F 200

De los datos que arroja la revisión hecha por este Tribunal, se advierte que existen una serie de anomalías en el procedimiento de captura de cédulas, que inciden directamente en el principio de certeza, y que son de tal envergadura, que generan inseguridad en la regularidad de la realización del procedimiento que dio lugar al acto impugnado,

Lo que se estima así, pues del cúmulo de irregularidades señaladas con antelación, se desprende una violación al derecho de defensa del actor en el presente juicio, así como al principio de certeza.

En efecto, se concluye lo anterior, porque, por un lado, el impugnante no estuvo en condiciones de conocer cada caso concreto, ni las razones por las que se dejó de capturar y remitir apoyos ciudadanos al INE para su verificación; y, por otro, no existió certeza sobre la adecuada captura o integración de la base de datos sobre la cual se desarrolló el procedimiento tramitado y resuelto por el ITE para emitir el acto impugnado.

Concretamente, respecto de la pérdida de la certeza en la actuación del ITE, debe señalarse que si bien es cierto, los actos de las autoridades administrativas tienen presunción de validez, ésta puede ser destruida cuando existen las razones y medios probatorios suficientes para ello, lo cual sucede en el caso, pues al ser diversas y variadas las deficiencias encontradas en el procedimiento administrativo de referencia, no puede sostenerse la validez del mismo, pues ello sería contrario a Derecho por afectar al orden público y concretamente a un ciudadano que aspira a obtener una candidatura independiente.

De tal suerte, que más allá de los planteamientos de la inconforme, este Tribunal se encuentra constreñido a revisar que la debida defensa de los justiciables haya sido satisfecha con suficiencia, además de advertir,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

cuando exista un principio de agravio, como en la especie, la transgresión a principios constitucionales como el de certeza y legalidad.

Por tanto, si a partir de la captura de los datos contenidos en las cédulas de apoyo, se presentaron irregularidades que afectaron significativamente la certeza del procedimiento, ***lo procedente es que éste se reponga para el efecto de que el ITE verifique la captura de la base de datos sobre la cual deberá tramitarse el procedimiento de verificación correspondiente, y así, estar en posibilidad de resolver lo que en derecho proceda.***

Este Tribunal, en la especie, no asume plenitud de jurisdicción para hacer una revisión exhaustiva de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el hoy actor, pues es la autoridad administrativa electoral quien debe realizar la verificación señalada en el párrafo anterior, precisamente por ser la originariamente competente para sustanciar el procedimiento administrativo de que se trata, y porque debió atender puntualmente los planteamientos de la actora en su escrito de alegaciones que no se atendió en el acto reclamado; lo anterior, considerando además que las campañas a Diputado Local iniciarán el próximo tres de mayo, de ahí que existe el tiempo suficiente para substanciar el procedimiento conforme a los parámetros constitucionales que hagan válida la decisión que sobre el fondo se tome.

Concomitante con lo anterior, debe señalarse que uno de los objetivos de la función jurisdiccional del Estado, es lograr que tanto la sociedad, como los justiciables, queden persuadidos de que las decisiones que toman los juzgadores son apegadas a Derecho, y así legitimar su actuación; y para lograr dicho objetivo, es necesario adoptar todas las medidas necesarias para lograr la restitución de derecho, como en el caso, dada la gravedad y cúmulo de irregularidades encontradas, reponer el procedimiento para el efecto de no dejar lugar a dudas sobre la conclusión que se adopte, sobre todo cuando con esta se restringe un derecho fundamental.

**SEXTO. SENTIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar el acto impugnado y el procedimiento que le dio origen, para los efectos siguientes:

Se ordena al ITE:

- I. **INMEDIATAMENTE** de que se notifique esta resolución, proceda a verificar la base de datos capturados respecto de los apoyos ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo presentadas

por Alfonso Cano Velasco, aspirante a candidato independiente a Diputado Local.

- II. **CORRIJA**, todos los errores de captura que encuentre y que hayan sido imputables al propio **ITE**.
- III. **AGREGUE** a la base de datos a todos los ciudadanos que se encuentre en las cédulas de apoyo presentadas por el actor.
- IV. Hecho lo anterior, **DETERMINE** con precisión las irregularidades que se hayan encontrado y que sean imputables al actor, es decir, las que se adviertan de los registros plasmados en las cédulas de apoyo; debiendo especificar en cada caso la irregularidad encontrada.
- V. En su caso, **DE VISTA** al actor con las irregularidades que haya detectado, precisando en cada caso, el nombre, clave de elector u OCR, así como el motivo de la irregularidad.

En el caso de que alguno de los registros, por la irregularidad presentada amerite su exclusión, deberá hacerlo del conocimiento del actor, debiendo fundar y motivar las razones que conduzcan a ello.

Esto, con el objeto de que el actor con pleno conocimiento de cada una de las irregularidades, esté en condiciones de solventarlas o subsanarlas, debiendo otorgarle un plazo de **48 horas** para ese efecto, contadas a partir de que le sean debidamente notificadas; sin que ello, implique la posibilidad de exhibir nuevas formas de apoyo, ya que el plazo que se otorgue, será sólo para aclarar o subsanar las irregularidades previamente detectadas.

- VI. Transcurrido el plazo referido en el punto anterior, **considerando las solventaciones que en su caso presente el actor**, proceda a su **verificación** a efecto de determinar si se cumplió o no con el porcentaje de apoyo requerido **-3%-**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 299 de la Ley Electoral.
- VII. Hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo Acuerdo en el que, considerando los resultados de la verificación y las alegaciones del actor, de manera fundada y motivada determine los apoyos ciudadanos que resulten procedentes, así como los que, en su caso deben excluirse o no tomarse en cuenta; y con base en ello, determine si en el caso concreto, es procedente expedir la constancia a que se refiere el artículo 299 de la Ley Electoral, por





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

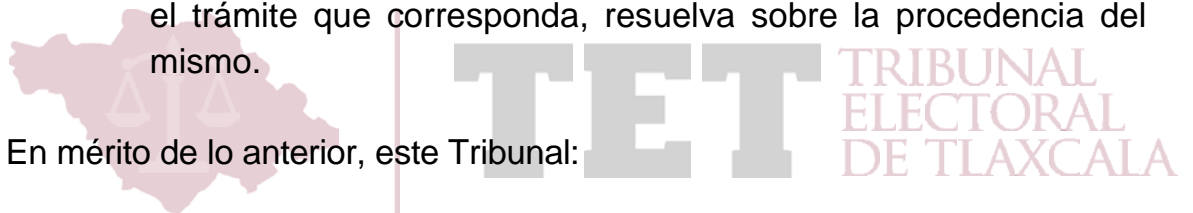
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-42/2016

haberse cumplido el porcentaje requerido para ese efecto; o en caso contrario, negarla.

**VIII.** Acciones que deberán ejecutarse en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia. Debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a ello suceda.

**IX.** Considerando que, de conformidad con el calendario electoral emitido y publicado por el ITE, el periodo de registro de candidatos a Diputados Locales transcurrió del dieciséis al veinticinco de marzo del año en curso, se vincula a la autoridad responsable, para que en el caso de que resultara procedente otorgar al actor la constancia a que se refiere el artículo 299 de la Ley Electoral, inmediatamente otorgue un plazo extraordinario y razonablemente de registro de candidato, para que el actor esté en posibilidades de formular la solicitud correspondiente y previo el trámite que corresponda, resuelva sobre la procedencia del mismo.

En mérito de lo anterior, este Tribunal:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los motivos expuestos en esta sentencia, se revoca el acuerdo **ITE-CG 44/2016**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable proceda al cumplimiento de esta sentencia en los términos y plazos que se precisan en el considerando **SEXTO** de la misma.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; al ITE y a la Sala Regional, mediante **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este tribunal.  
**Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las catorce horas, del día once de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José

Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**  
**PRESIDENTE**

**MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ**  
**CUAHUTLE**  
**SEGUNGA PONENCIA**

**MGDO JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**